

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
111/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
NIDIA MARIANA HOYOS GÓMEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **catorce de noviembre de dos mil siete**.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante comunicación electrónica presentada el dos de octubre de dos mil siete, tramitada bajo el Folio CE-124, Nidia Mariana Hoyos, solicitó en documento electrónico el expediente completo de:

- La controversia constitucional 94/2004 del Pleno de este Alto Tribunal.
- La controversia constitucional 106/2004 del Pleno de este Alto Tribunal.

II. El tres de octubre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, la Unidad de Enlace giró el oficio número DGD/UE/1995/2007 a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificara la disponibilidad de la información antes mencionada en documento electrónico y, en caso de que no se encontrara en esa modalidad, requirió su costo en la que se encontrara disponible, conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

III. Ante la solicitud formulada, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAAC-DAC-O-687-10-2007, de fecha nueve de octubre siguiente, en contestación al requerimiento que se le hizo señaló:

“Toda vez que el expediente de la controversia constitucional 106/2004, resuelta por el Pleno de este Tribunal Constitucional, se ubica en la

hipótesis señalada en los artículos 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 28, fracción II, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, se determina que es de carácter público, con excepción de los datos personales que en el mismo obran.

Asimismo, en vista de que el expediente de la controversia constitucional 94/2004, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal, no se ubica dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece que es de carácter público.

Por otra parte, le refiero que por lo que hace a la información solicitada, en específico, todas las constancias que integran los expedientes de las Controversias Constitucionales 94/2004 y 106/2004, resueltas por el Pleno de este Alto Tribunal, no se encuentran disponibles en la modalidad de documento electrónico, indicada por la peticionaria, razón por la cual, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como con el criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información, de fecha 14 de febrero de 2007, en el cual se establece que cuando la información requerida no exista en documento electrónico se deberá generar la versión respectiva, siempre y cuando el documento no exceda de cincuenta páginas, toda vez que la información inherente a las Controversias Constitucionales 94/2004 y 106/2004, solicitadas por la peticionaria, constan de 776 y 11511 fojas, respectivamente, le agradeceré que por su conducto se haga llegar al mencionado Comité, la consulta relativa a la procedencia de generar en formato electrónico el documento solicitado, a fin de que emita la valoración respectiva.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Controversia constitucional 94/2004 (Expediente)	SI	NO RESERVA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato)
Controversia constitucional 106/2004 (Expediente)	SI	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato)
Controversia constitucional	SI	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

106/2004 (Ejecutoria y Voto Particular)				
-----------------------------------------------	--	--	--	--

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional.

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida por la peticionaria, en específico la ejecutoria y voto particular correspondientes a la Controversia constitucional 106/2004, bajo la modalidad de documento electrónico, le hago de su conocimiento que ésta fue obtenida (sic) del engrose publicado en la Red Interna de este Tribunal Constitucional, la cual ha sido enviada mediante la dirección de correo electrónico Archivosubdir@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Punto 7 del Acta de Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toda vez que la información localizada en la modalidad de copia simple excede los máximos fijados por el ordenamiento de mérito, le solicito de la manera más atenta, me informe cuando la peticionaria realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.”

IV. El dieciocho de octubre de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/UE/2147/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/632/2007.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité lo registró como Clasificación de Información número 111/2007-J y, siguiendo el orden previamente establecido, por oficio de dieciocho de octubre siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las áreas responsables de analizar y resolver las solicitudes de información, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el diecisiete de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Nidia Mariana Hoyos Gómez, el dos de octubre de dos mil siete, ya que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que los expedientes que corresponden a las Controversias Constitucionales 94/2004 y 106/2004 son públicos, con excepción de los datos personales que en ellos obren, pero no se encuentran disponibles en documento electrónico, como lo prefiere la peticionaria, y dado que exceden de cincuenta páginas, lo cotiza en la modalidad en que puede ser otorgado, esto es, en copia simple.

II. Para estar en condiciones de pronunciarse, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por su parte, los artículos 1°, 4°, 5°, y 26, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De lo anterior, se colige que esta regulación tiene como fin obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, el imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de aquella que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Ahora bien, en relación con la modalidad de acceso a la información, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, estableció el criterio de que el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó en el medio de defensa antes citado, que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le

permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

De esta manera, si la peticionaria solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida de la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

Siguiendo el criterio establecido por la Comisión, este Comité emitió un criterio el catorce de febrero del presente año que establece:

***“En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no se encuentre disponible en documento electrónico, salvo que exista alguna restricción legal, la Unidad administrativa que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión electrónica respectiva, siempre y cuando el documento no exceda cincuenta páginas, en la inteligencia de que los documentos mayores a esta cantidad deberán ser valorados mediante resolución del Comité de Acceso de Información.*”**

Este criterio deberá informarse a través de un escrito de los integrantes del Comité a los titulares de la Unidades Administrativas de este Alto Tribunal, precisando que tiene por objeto agilizar el acceso a la información y que, para ello, tendrán el apoyo de la Dirección General de Informática.”

Esto es, cuando los interesados señalen en su solicitud la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida, y ésta no se encuentre disponible en un documento electrónico, la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información, deberá generar el documento electrónico con apoyo de la Dirección General de Informática, siempre que: 1) No exista restricción legal y 2) el documento no exceda de cincuenta páginas. En caso de que el documento rebase dicho número, deberá ser valorado por este Comité.

En el presente caso, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló que los expedientes que integran las Controversias Constitucionales 94/2004 y 106/2004 son públicos, con excepción de los datos

personales que en ellos se contenga, pero informó que no se encuentran disponibles en la modalidad preferida por la peticionaria, a saber, en documento electrónico; con la particularidad de que las constancias se integran de setecientos setenta y seis, y once mil quinientas once fojas, respectivamente. Únicamente la ejecutoria y voto particular que corresponde a la Controversia constitucional 106/2004 se encuentran a disposición en formato electrónico.

En este sentido, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada; no obstante que el número de fojas en que constan tales constancias exceda en mucho el límite establecido en el criterio citado, pues este Comité estima que para su digitalización, la Unidad respectiva habrá de realizar acciones similares a las de fotocopiado, en cuanto a inversión de tiempo y operación; incluso, al no usar papel, se economiza la entrega de los documentos en la modalidad electrónica. Además, al contarse con las constancias procesales en formato digitalizado, se posibilita su preservación y posterior aprovechamiento en caso de requerirse su reproducción.

En atención a los razonamientos precedentes, se considera que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, deberá efectuar las acciones necesarias para generar la versión pública en modalidad electrónica de los documentos pendientes de disposición en tal formato, para que la peticionaria pueda acceder a la totalidad a la versión pública de las constancias que integran los expedientes de las Controversias Constitucionales números 94/2004 y 106/2004, del Pleno de este Alto Tribunal

Este Comité tiene en cuenta la necesidad de que con la ejecución de la tarea de digitalización, la Unidad Administrativa no vea obstaculizado el desarrollo de sus funciones sustantivas, y que a su vez se atiendan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en resguardo de este Alto Tribunal. Toda vez que el cúmulo de documentos a digitalizar es significativamente alto, este órgano colegiado considera razonable que se digitalicen las constancias en razón de ciento cincuenta páginas por día, y que en este cálculo, se contabilice un día más para la digitalización del número de páginas que reste.

En ese tenor, el área en mención deberá poner a disposición de la solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, la versión pública en formato electrónico de las constancias que integran el expediente de

la Controversia constitucional 94/2004, constante de setecientas setenta y seis fojas, en un término de seis días hábiles, y de aquellas que integran el expediente de la Controversia constitucional 106/2004, constantes en un total de once mil quinientas once fojas, en un término de setenta y siete días hábiles, contados a partir del siguiente al en que tenga lugar la notificación de la presente resolución. Lo anterior, sin demérito de que la Unidad de Enlace proceda de forma inmediata a poner a disposición de la solicitante, la versión pública de la ejecutoria y voto particular que corresponde a la Controversia constitucional 106/2004.

En la ejecución de las tareas de digitalización, la Unidad Administrativa deberá privilegiar la que corresponda a la ejecutoria dictada en el expediente de la Controversia constitucional 94/2004, materia de solicitud.

Estas labores podrán ser realizadas con el apoyo técnico que sea necesario por parte de la Dirección General de Informática.

En relación con lo anterior, se debe tomar en cuenta que el plazo legal para responder las solicitudes de los gobernados es diverso al que se debe fijar cuando la información solicitada no se encuentra en la modalidad requerida, plazo este último que debe fijarse atendiendo a las cargas de trabajo de las unidades respectivas.

Cabe agregar que para llevar el adecuado control de las cargas de trabajo que implican las determinaciones de este Comité en materia de digitalización, la Unidad de Enlace deberá llevar un estricto seguimiento de dichas cargas y reportarlo a este órgano colegiado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

de fecha nueve de octubre de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a las constancias de los expedientes que corresponden a los juicios de Controversia constitucional números 94/2004 y 106/2004, en los términos precisados en el considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima tercera sesión extraordinaria del día catorce de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de Ponente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información número 111/2007-J, aprobada por unanimidad de cuatro votos, por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su trigésima tercera sesión extraordinaria del día catorce de noviembre de dos mil siete. Conste.